



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3351

Viernes 30 de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Málaga y el juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta que en cumplimiento de las reales ordenes de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835, y con la aprobacion competente, el ayuntamiento de Casarabonela enagenó á censo varias suertes de tierra pertenecientes á propios, señalando á cada una cierta dotacion de agua del manantial llamado de las Doncellas; que á la correspondiente á la suerte de Bartolomé Moyano le abrió paso por la adjudicada á Francisco Espildora, estableciendo en esta á favor de aquella la servidumbre de acueducto: que prestada la misma por algunos años se negó posteriormente Espildora á continuar con este gravámen, y cerró el paso al agua, en vista de lo cual acudió Moyano al ayuntamiento pidiendo le diese facultad para abrir de nuevo la acequia á fin de continuar aprovechando la dotacion de riego que le correspondia: que acordado así por el ayuntamiento propuso Espildora ante el espresado juez de primera instancia un interdicto de amparo á que este dió lugar, resultando de aqui la competencia de que se trata, promovida por el gefe político.

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos restitutorios contra providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes.

Visto el art. 8.º, parrafo tercero de la ley de 2 de

abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando que la cuestion decidida por el ayuntamiento de Casarabonela procedió de un contrato celebrado entre el mismo y Bartolomé Moyano y Francisco Espildora, que no tuvo por inmediato objeto un servicio ó obra pública, por lo cual no puede calificarse de cuestion administrativa, segun el citado párrafo y artículo de la ley de consejos provinciales, única disposicion aplicable al presente caso, ni es mas que una cuestion de particular á particular, que bajo nignun concepto pudo resolver dicho ayuntamiento, no exigiendo por lo mismo su providencia el respeto que prescribe la real orden igualmente citada;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Al comandante general de marina del apostadero de la Habana digo con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M., despues de haber oido el parecer del Sr. subdirector general de la armada, y conformándose con su opinion, ha tenido á bien aprobar los aranceles de los derechos que deben cobrarse en las capitánias de puerto de la isla de Puerto-Rico, formados por el comandante militar de marina de aquella provin-

cia y examinados por la junta de direccion de ese apertadero, cuyas copias me ha remitido V. E. con carta de 8 de diciembre último núm. 126.

Igualmente ha merecido la aprobacion de S. M. las alteraciones hechas por dicha junta en los expresados aranceles, reducidas á suprimir en el de la capitania del puerto, capital de la isla, el derecho de oficina de un peso fuerte por cada despacho de buque español ó extranjero, porque este derecho está envuelto en los que tiene el capitan del puerto por la entrada y salida de las embarcaciones; á omitir, tanto en el propio arancel de la capital, como en el relativo á las capitancias de puerto de Mayagües, Ponce, Guayama, Naguabo, Aguadilla y subdelegaciones afectas á los distritos, la nota 5.ª, pues que los prácticos no deben salir si no lo pidiesen los buques, á no ser que por quien correspondiere se declare de dificil entrada el puerto en cuestion, en cuyo caso será obligatorio á los buques que entraren en él tomar práctico, y pagar el derecho establecido, aunque lo verificasen sin aquel; y finalmente á añadir en la parte 4.ª de ambos aranceles, despues de las palabras «buque extranjero ó nacional de travesia en arribada forzosa», las siguientes: «siempre que no haya salido del mismo puerto.»

Lo que digo á V. E. de real orden en contestacion á su citada carta y para los efectos consiguientes.»

De igual real orden lo traslado á V. E. como resultado de su oficio de 20 de enero último, núm. 73, para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyendo copia de los mencionados aranceles. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de marzo de 1849—El Marques de Molins.—Sr. Subdirector general de la Armada.

Copia que se cita.

Arancel de derechos que providencialmente debe regir y cobrarse por la capitania de puerto de la capital de Puerto-Rico.

	Ps.	Rs.
Por un buque nacional ó extranjero, derechos de entrada, tres pesos	3	
Idem salida, tres pesos	3	
Idem de cabotaje entrada y salida, seis reales		6
Buque extranjero ó nacional de travesia en arribada forzosa, entrada tres pesos y salida id.	6	
Por la certificacion que espiden los capitanes de puerto, un peso y dos reales	1	2
Por embarcaciones sin cubierta como ancones, botes y demas que escedan de ocho toneladas que rindan ó hagan viaje fuera de la jurisdiccion del distrito, cuatro reales		4
Derecho de oficina por cada despacho de buque español ó extranjero, un peso	1	

Derechos de práctico.

Por entrada de un buque nacional ó extranjero, cuatro pesos, y salida, cuatro id.	4	4
Por bote esquiado para conducir al práctico en ambas faenas, dos pesos á la embarcacion, y	2	

uno á cada individuo, son nueve pesos	9
Por enmendadas dentro del puerto, dos pesos	2

Notas.

1.ª Los buques de travesia que por su propia utilidad y conveniencia pasen de un punto de la isla á otro para completar su carga, tomar pasajeros ó en comision del servicio, previo ajuste con la real hacienda, pagarán los derechos de capitania de puerto y prácticos establecidos en los puertos que visiten, como en viaje de travesia.

2.ª Los de cabotaje que se despachen para una de las islas vecinas serán considerados como de travesia, y si con escala en otro punto de la isla, pagarán en el primer de su despacho la entrada, y en el último que visiten como escala la salida para la vecina, y en los demas como cabotaje.

3.ª Los buques de arribada forzosa á su salida de un puerto de esta isla solo pagarán los derechos de práctico ó auxilios que se les faciliten; pero si procediesen de otros puntos y verificasen en él todo ó parte de su descarga, ó tomasen pasajeros, quedarán sujetos al pago de los demas derechos.

4.ª Los buques que á la vista de un puerto mandasen bote á tierra para informarse de los precios corrientes de la plaza dar ó recibir correspondencia á sus consignatorios, no pagarán derecho alguno.

5.ª Los buques que á la vista del puerto no pidiesen práctico, porque su capitan no lo necesite, siempre deberá salir el práctico; y no siendo admitido, solo pagará la casa consignataria mitad de las obvenciones de práctico, bote y gente, si el buque tomase el puerto.

Puerto-Rico 30 de agosto de 1848.—Juan Montañó.—Es copia.—Armero.

Arancel de derechos que provisionalmente debe regir y cobrarse por las capitancias de puerto de Mayagües, Ponce, Guayama, Naguabo, Aguadilla y subdelegaciones afectas á los distritos.

Por un buque nacional ó extranjero, derechos de entrada, tres pesos	3
Idem salida, tres pesos	3
Idem de cabotajes, entrada y salida, seis reales	6
Buque extranjero ó nacional de travesia en arribada, tres pesos, y salida, tres pesos	6
Por la certificacion que espiden los capitanes de puerto, un peso y dos reales	1 2
Por embarcaciones sin cubierta, como ancones, botes y demas que escedan de ocho toneladas que rindan ó hagan viaje fuera de la jurisdiccion del distrito, cuatro reales	4
Por bote y gente para la visita de guerra, no habiéndolo costado por la real hacienda ni por sanidad, un peso y cuatro reales	1 4

Derechos de práctico.

Por entrada de un buque nacional ó extranjero,	
--	--

tres pesos, salida, tres pesos. Por embarcacion menor que conduce al práctico en ambas faenas de las espresadas, es decir, entrada y salida, un peso, y por los marineros para su tripulacion, entrada y salida, tres pesos.

Notas.

1. Los buques de travesia que por su propia utilidad y conveniencia pasen de un punto de la isla á otro para completar su carga, tomar pasajeros ó en comision del servicio, previó ajuste con la real hacienda, pagarán los derechos de capitanía de puerto y prácticos establecidos en los puertos que visiten, como en viaje de travesia.

2. Los de cabotaje que se despachen para una de las islas vecinas serán considerados como de travesia; y si con escala en otro puerto de la isla, pagarán en el primero de su despacho la entrada, y en el último que visiten como escala la salida para la isla vecina, y en los demas como cabotaje.

3. Los buques de arribada forzosa, á su salida de un puerto de esta isla, solo pagarán los derechos de práctico ó auxilios que se les faciliten; pero si procediesen de otros puntos y verificasen en él todo ó parte su descarga, ó tomasen pasajeros, quedarán sujetos al pago de los demas derechos.

4. Los buques que á la vista de un puerto mandasen bote á tierra para informarse de los precios corrientes de la plaza, dar ó recibir correspondencia á sus consignatarios, no pagarán derecho alguno.

5. Los buques que á la vista del puerto no pidiesen práctico porque su capitan no lo necesite, siempre deberá salir el práctico; y no siendo admitido, solo pagará la casa consignataria mitad de las obvenciones de práctico, bote y gente, si el buque tomase el puerto.

Ruerto-Rico 30 de agosto de 1848.—Juan Montaña.—Es copia.—Armero.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estando aprobadas por S. M. (Q. D. G.) las obras que han de ejecutarse en el camino que ha de poner en comunicacion con la carretera principal á los pueblos de Chinchon, Colmenar de Oreja, Morata y Valdelaguna, se ha señalado para la subasta el dia 12 del proximo mes de abril á las doce de su mañana en este gobierno político, donde se hallan de manifiesto los planos y pliegos de condiciones al efecto para el que quiera enterarse.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 27 de marzo de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan, están señalados

en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin, los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALAN DIA.

MÁLAGA.

Dia 10 de abril ante los Sres. D. Antonio Ramon Folguera y D. Juan Garcia de Lamadrid.

Un censo redimidero de 850 rs. de rédito, impuesto sobre una huerta nombrada de los Valencianos, en la poblacion de Torremolinos, provincia de la ciudad de Málaga, que paga D. José Maria Mauri á favor del patronato que fundó en el suprimido convento de trinitarios calzados de dicha ciudad Doña Teresa Ponce: su capital, girado al 3 por 100 sobre sus réditos, importa de 28,333 rs. y 12 mrs., de cuya base han de partir las propuestas en la subasta.

Otro de 750 rs., tambien de rédito al año, impuesto sobre olivar, huerta y tierras en la villa de Guaro, en la misma provincia, que pagan Doña Antonia Gonzalez, Manuel Guillen y otras al caudal de la suprimida Inquisicion: su capital redimidero, girado al 3 por 100 sobre los réditos, importa 25,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de mayo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

Dia 6 de abril ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Francisco de Montoya.

El edificio que fue convento de frailes de San Francisco de la ciudad de Ronda, provincia de la ciudad de Málaga, compuesto de 232 varas de terreno, sin utilidad ni aprovechamiento alguno: ha sido tasado en 1,160 reales, por cuya cantidad debe subastarse por no ser susceptible de capitalizacion.

Otro edificio que fue convento de frailes carmelitas descalzos de la misma ciudad de Ronda, con 268 varas de sitio, sin producto alguno: ha sido tasado en 1,500 reales, por cuya cantidad deberá subastarse por no ser susceptible de capitalizacion.

Otro edificio que fue hospicio de frailes de Caño Santo, situado en la propia ciudad de Ronda, y en el mismo estado de ruina é inutilidad que los anteriores: tiene 240

varas de sitio: ha sido tasado en 1,600 rs., por cuya cantidad deberá subastarse por no ser susceptible de capitalización.

No resulta que ninguno de estos tres edificios tenga censo ni otra carga alguna de justicia.

El pago del precio del remate de los edificios-conventos anteriores se hará en papel de la deuda sin intereses por todo su valor nominal, y en dos plazos iguales, el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año.

ENCOMIENDAS.

LERIDA.

Dia 11 de marzo ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriol y D. Gabriel Santin Quevedo.

ENCOMIENDA DE TORRES DE SEGRE DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una casa-castillo con su cuadra y corral, situada al Poniente en la villa de Torres de Segre: linda con plazuela de la parte de atrás, con el rio en un lado, y otro con caminos que bajan al rio: su estension en latitud 18 varas, de longitud 23 y de altitud 11: el granero unido á la casa tiene de latitud 18 varas, de longitud 23 y de altura 8: el lagar y bodega, de latitud 6 varas, 12 de longitud y 5 de altura: ha sido capitalizada en 28,350 reales, y tasada en 243,260 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Se halla arrendada al sesto, juntamente con las demas pertenencias en la encomienda de dicha villa, á don José Agelet en 22,181 rs. anuales hasta 30 de abril de 1850. No consta tenga contra sí carga de alguna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anastasio García vecino de Chamartin, para que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de gobierno, se presente en la cárcel nacional de la villa de Colmenar Viejo, para oírle en la causa que contra el mismo y otros se sigue en el juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por heridas á Narciso Arias, prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará por contumaz y rebelde incurso en las penas de la ley, y se entenderán las diligencias con los estrados del mismo tribunal en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—Antonio Arteaga.—Alfonso Rozalem, secretario.

Para el domingo 15 del próximo abril se arriendan los pastos de seis prados cerrados de los propios de Fresnedillas, por un año que dará principio el 25 del mismo y finalizará en otro igual del de 1850, advirtiendo que el pliego de condiciones y demas diligencias estarán de manifiesto el citado dia.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del distrito de la Magdalena de Getefe, dotada con 6,600 reales al año pagados puntualmente por el ayuntamiento por trimestres, y ademas las asignaciones del colegio de Escuelas Pías, hospital de San José y cárcel de partido y derechos de visitas de enfermos no pobres. Y por acuerdo de dicha corporacion se llaman pretendientes para su provision con arreglo á las condiciones formadas al efecto, dirigiendo las solicitudes francas de porte al Sr. alcalde presidente en el término preciso de quince dias, que cumplirán el 12 de abril inmediato, acompañando los documentos siguientes. Partida de bautismo. Testimonio del título de profesor que acredite la facultad ó facultades del candidato. Relacion justificada de estudios, méritos y servicios contraídos en el ejercicio de su facultad y certificacion del ayuntamiento de su último domicilio, en que conste el tiempo de su residencia, buena vida y costumbres y concepto público en el ejercicio de su profesion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 36	á 41½	rs. vn.
Cebada.... de 15½	á 17	rs. vn.
Algarobas de	á 16	rs. vn.

Madrid 29 de marzo de 1849.

ADVERTENCIA.

Con el presente mes concluye el primer trimestre de suscripcion á este periódico; lo que recuerda el editor á los ayuntamientos de la provincia para que pasen á satisfacerlo á la mayor brevedad á la redaccion sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Al mismo tiempo invita á los ayuntamientos que aun tienen débitos del año pasado los satisfagan sin demora, pues en otro caso se dará conocimiento de ello al Excmo. Sr. gefe político para que adopte las disposiciones convenientes para hacer cumplir á dichas municipalidades una de sus primeras y mas sagradas obligaciones.